

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000200401283-00
Sentencia No.	SC3-08-20-2440
Acción	REPETICIÓN
Demandante	POLICÍA NACIONAL
Demandados	CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ y WILLIAM VARON CUELLAR.
Asunto	PRIMERA INSTANCIA – NIEGA PRETENSIONES
Tema	EN ACCIÓN DE REPETICIÓN ES CARGA PROCESAL DE LA ACTIVA, PROBAR QUE EL ACCIONADO ACTUO CON CULPA GRAVE O DOLO.

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora el trámite previsto en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA para el proceso ordinario, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES

I.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

1.1.1- Conforme reseña el libelo introductorio, el señor JAIRO ENRIQUE PINZON, para el 15 de febrero de 1998, cuando se hallaba laborando en su actividad ordinaria (conduciendo vehículo de servicio público tipo taxi) en la ciudad de Bogotá, fue lesionado a golpes severamente hasta estallarle el testículo izquierdo, luego de ser retenido en las horas de la noche por una patrulla de la Policía Nacional, integrada por los siguientes policiales, patrulleros CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY y WILSON CUBIDES SILVA, Agente RICARDO OSPINA RIVERA, destituidos de la institución policial por estos hechos; Subteniente MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, agente JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y patrullero WILLIAM VARON CUELLAR, sancionados con cinco (5) días de multa por los mismos hechos.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones:**

Se declaren patrimonialmente responsables a los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, por los perjuicios ocasionados a la POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que resultó condenada por los hechos acaecidos el 15 de febrero de 1998.

Consecuentemente se les condene a restituir, en favor de la POLICÍA NACIONAL, la suma de dinero cancelada por concepto de indemnización de los perjuicios que estimó la jurisdicción contenciosa administrativa, más su indexación. (fl. 2 del cuaderno principal).

1.1.2. En oportunidad de alegar de conclusión, este extremo procesal guardo silencio.

I.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN.

I.2.1. En contestación de la demanda, la Curadora Ad-Litem de los demandados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR¹, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, advertida la falta de acreditación del pago que se pretende recuperar.

I.2.2. En alegatos de conclusión², advierte que el daño antijurídico debe causarse durante la prestación y el desarrollo de actividades propias del servicio para que pueda ser imputable al Estado, y para el caso en concreto, se probó, que el señor JAIRO ENRIQUE PINZON fue lesionado por parte de los policiales, pero no se prueba que dicho suceso haya tenido lugar en la prestación efectiva servicio y en desarrollo de las actividades propias el mismo, incluso se desconoce la individualización del autor material de las lesiones.

I.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador Judicial advierte sobre la prosperidad de las pretensiones la demanda, en razón a que avizora satisfechos todos los elementos

¹ Escrito del 15 de mayo de 2017, ver folios 398 y 399 del cuaderno principal.

² Escrito del 29 de abril de 2019, ver folios 420 y 421 ibídem.

normativos para proferir condena en sede de repetición contra los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA RIVERA. Probado que actuaron con dolo, pues tuvieron la intención positiva de agredir al señor JAIRO ENRIQUE PINZON, causándole graves lesiones, bajo circunstancias que resultan injustificables y totalmente reprochables, dado los deberes que tienen los agentes de la Fuerza Pública.

II. TRÁMITE PROCESAL.

II.1. El 22 de junio de 2004, la demanda contenciosa administrativa, fue radicada por la POLICÍA NACIONAL, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 al 14 c1).

II.2. Con auto del 28 de julio de 2004, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió el libelo introductorio (fl. 17 ib.).

Posteriormente, la Corporación, remitió el expediente por competencia a los Juzgado Administrativos, donde el despacho a quien correspondió por reparto, evacuó las actuaciones procesales previas a la apertura del proceso a pruebas.

En el precitado momento procesal, se devolvió el asunto a esta Corporación, con declaratoria de falta de competencia (fl. 109 ib.).

II.3. Por auto del 28 de enero de 2010, la Subsección “A” – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **declaró la nulidad de todo lo actuado** (fl. 127 c1), y mediante proveído del 24 de mayo de 2012, **se admitió la demanda** (fls. 161 ib.).

2.4. Trabada la Litis³, con proveído del **22 de mayo de 2018**, se dispuso **abrir el proceso a pruebas**, decretándose las solicitadas por los extremos procesales y advirtiéndose de las validez y eficacia de las recaudadas dentro del trámite declarado nulo (fls. 401 a 403 ib.).

³ Los demandados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, fueron emplazados por auto del 02 de diciembre de 2014 (fl. 240 ib.), allegando la publicación (fl. 246 ib.), motivo por el cual se les nombró **Curador Ad-litem** para que los representara judicialmente en este asunto (fls. 372 ib.), siendo éste notificado en forma personal el 11 de mayo de 2017, conforme al acta de notificación que obra a folio 397 ib.

2.5. Con auto del 4 de abril de 2019, se corrió **traslado para alegar de conclusión** (fl. 418 ib.); derecho ejercido por la pasiva, con silencio de la activa y rendición de concepto por el Ministerio Público.

2.6. Encontrándose el proceso con proyecto de sentencia registrada, la Sala dispuso con auto del 20 de mayo de 2020⁴, la aducción oficiosa de prueba, y ordenó para ello, requerir a la **POLICIA NACIONAL**, a efectos que allegará en un término de diez (10) días, la sentencia condenatoria proferida por el TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR⁵, en contra de CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR.

Decisión que fuera notificada a la POLICIA NACIONAL a través de estado electrónico del 26 de mayo del año en curso, sin que a la fecha, esa entidad quien acredita como activa, y dispone del medio de prueba, se haya pronunciado frente al requerimiento efectuado por esta Corporación para su aducción.

2.7. Mediante memorial del 18 de agosto de 2020, la curadora ad lítem LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS quien viene ejerciendo la representación de los demandados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, presentó solicitud de relevo y/o renuncia al cargo de curador, advertido que fue nombrada en el cargo de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. ASPECTOS DE EFICACÍA Y VÁLIDEZ

⁴ Con salvamento de voto de la magistrada ponente.

⁵ **Teniendo como fundamento del decreto oficioso la referencia que hace la Resolución 03063 del 19 de diciembre de 2002**, por medio de la cual, el Director General de la POLICIA NACIONAL, ordenó el retiro absoluto del servicio al **Subintendente WILSON CUBIDES SILVA y del Agente RICARDO OSPINA RIVERA**, e invoca en fundamento, lo dispuesto por el Tribunal Superior Militar, mediante sentencia del 12 de febrero de 2002, confirmando, la decisión proferida por el Inspector General, condenándoles a la pena principal de seis (6) meses de prisión y la separación absoluta de la institución, como autores responsables del delito de lesiones personales.

III.1.1. Esta corporación es competente para conocer este asunto en primera instancia, como quiera que promovido en la anualidad 2004, se rige por el Código Contencioso Administrativo –CCA, y concurrentemente en materia de la acción de repetición, por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, *conforme al cual, el Juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o aprobado la conciliación, fuente de la pretensión restitutoria, es el competente para conocer de aquella en primera.*

En el caso en concreto, la sentencia condenatoria se emitió por esta Corporación Judicial, y fue el fundamento de la declaratoria de nulidad emitida conforme reseñó antes, con auto del 28 de enero de 2010, de la Subsección “A” – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 127 c1).

III.1.2. Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa, como quiera que en acción de repetición, la legitimación adjetiva, para acudir como demandante, esta dada en la entidad que aduce haber sufrido detrimento de su patrimonio, con la indemnización de daño antijurídico, en tanto que para concurrir como demandado, la legitimación procesal en acción de repetición, está dada por la imputación que le hace la activa, de ser el causante del daño antijurídico indemnizado.

En acercamiento a la legitimación material o sustancial, se tiene que se da en curso del proceso, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

3.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, como quiera que conforme prevé el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de repetición caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente a la fecha en que se realice el pago de la sentencia condenatoria o del acuerdo conciliatorio, y conforme determinó la Corte Constitucional en juicio de exequibilidad sobre la citada disposición, su aplicabilidad condiciona a que el pago se realice dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación.

Caso contrario, si el pago no se efectúa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación, el conteo del término de caducidad empieza desde el día siguiente al vencimiento del precitado plazo de dieciocho (18) meses.

En el caso en concreto, la sentencia condenatoria fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2001 (fls. 8 al 24 C.2), y del 25 al 27 siguientes, se fijó edicto para su notificación, causando ejecutoria el 28 de septiembre de 2001, y el 11 de octubre siguiente, se adicionó la sentencia, ordenado el pago de perjuicio moral, notificándole por estado el 17 de octubre de 2001. (fl 23y 24 c1)

De forma que la POLICIA NACIONAL, aquí accionante, tenía hasta el 18 de abril de 2003, para realizar el pago de la condena y a partir de entonces contabiliza el plazo de caducidad de dos (2) años, y contrastado que el pago se cumplió por fuera del término de dieciocho (18) meses que disponía para ello, el 26 de mayo de 2003, mediante transferencia bancaria número 12005⁶, se tiene que el término de caducidad, contabiliza a partir del 18 de abril de 2003. De forma que la POLICIA NACIONAL, contaba hasta el 18 de abril de 2005 para promover la demanda de repetición que nos ocupa, y como quiera que se radicó el 22 de junio de 2004, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, evidencia su oportunidad (fl. 14 y 15 C.P).

3.1.4 En orden de las valoraciones que anteceden, y advertido que el no recaudo de la prueba decretada de oficio, tiene causa en desgreño de la activa a quien interesa su recaudo y quien debe soportar las consecuencias negativas de no probar los fundamentos de su demanda, no se advierte causal de nulidad procesal. Por cuanto si bien por vía jurisprudencial y con especial relevancia a partir de la Sentencia C – 491 de 1995, se tiene que con fundamento en el artículo 29 Superior, es constitucionalmente admisible, el decreto de nulidad procesal, por causa diferente a las enlistadas en el hoy Código General del Proceso, erigiendo la nulidad suprallegal, en excepción al principio de taxatividad de las nulidades procesales, y en este contexto, podría edificarse nulidad con ocasión al no efectivo recaudo de la prueba decretada de oficio. No es menos cierto, que a nadie le está permitido alegar su propia culpa para derivar beneficio de ello, y esta premisa asume relevante en tópico de nulidades procesales, en cuanto la premisa normativa de rango legal, establece que no encuentra legitimado para alegar la nulidad, el extremo procesal que ha dado lugar a la misma.

⁶ Ver folio 1 del cuaderno 2 del expediente.

En contraste con el asunto que nos ocupa, evidencia relevante, que al extremo procesal al que interesa la prueba y que funge como activa, la POLICIA NACIONAL, es quien con desgreño y negligencia frente a la orden judicial ha derivado en el no efectivo recaudo de la prueba decretada de oficio.

Advertido que la orden para su aducción, conjugó que la POLICIA NACIONAL, disponía de la prueba, por tratarse de la sentencia proferida por el Tribunal Penal Militar, al menos en contra de dos (2) de los aquí accionados y al parecer por los mismos hechos, fundamento de la indemnización por daño antijurídico, que invoca la POLICIA NACIONAL en su pretensión restitutoria por vía de repetición.

Por consiguiente, al proferir en este asunto, sentencia sin el mencionado medio de convicción, no se desconoce la importancia que ha conferido la doctrina Constitucional al decreto oficioso de prueba, por cuanto gravita sustancialmente en el deber del juez de indagar por la verdad material para emitir en contexto de la misma una sentencia justa, y refiere bajo tal óptica:

“Así, el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.

El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto. (...)

4.7 Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.

Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales⁷.

Es de advertir, además, que el trámite del proceso se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01

⁷ Sentencia T – 264 de 2009.

de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica, consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

La controversia gravita en torno a la responsabilidad patrimonial de los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, por el dinero que se vio compelida a pagar la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en reparación del daño antijurídico causado con las lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998, al señor JAIRO ENRIQUE PINZON, mediante golpiza presuntamente propinada por aquellos.

Destaca en esta secuencia, que la POLICÍA NACIONAL, invoca con fines a la estructuración del elemento subjetivo, las sanciones disciplinarias impuestas a los demandados, con ocasión de las lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998, al señor JAIRO ENRIQUE PINZON.

En tanto que la Curadora Ad-Litem de los demandados, refuta en su defensa, **(i)** que no encuentra probado que el evento dañoso haya tenido lugar en la prestación efectiva servicio y en desarrollo de las actividades propias el mismo; **(ii)** que se desconoce la individualización del autor material de las lesiones, y **(iii)** que no se acreditó el pago de la condena.

Consecuentemente se tiene como **problema jurídico**:

¿La sanción disciplinaria por los hechos fundamento de la condena en acción de reparación directa, acreditan los supuestos de culpa grave o dolo exigidos para deducir responsabilidad patrimonial en pretensión de repetición, o es necesario establecer, que el evento dañoso tuvo lugar en la prestación efectiva servicio y en desarrollo de las actividades propias del mismo, así como la individualización del autor material del daño, y el pago de la indemnización?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el interrogante planteado es tesis de la Sala, que la accionante incumplió con su carga de probar que las sanciones disciplinarias y penal que invoca, tuvieron causa en las lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998, al señor JAIRO ENRIQUE PINZON, y por consiguiente, emerge no estructurado el elemento subjetivo necesario para deducir en sede de repetición responsabilidad patrimonial de los aquí accionados.

En este orden, se habrán de desestimar las pretensiones de la demanda.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** plexo normativo de la pretensión de repetición; **(ii)** presupuestos para su prosperidad – elemento subjetivo, y **(iii)** valor probatorio de la sentencia penal y/o disciplinaria dentro del proceso de repetición, a modo de **premisas normativas:**

3.3.1. El Plexo normativo de la pretensión de repetición, se establece a partir del inciso 2º del artículo 90 superior, con desarrollo en la Ley 678 de 2001⁸. Es así que el primero de los citados prescribe textualmente:

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En tanto que el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, dispone:

*“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial **que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”* (Subrayado y negrillas fuera texto).

Esquema donde de encontrar que la conducta de la que se deriva el daño antijurídico, es imputable a título distinto al dolo o culpa grave, por ende necesariamente de menor entidad, no emerge responsabilidad patrimonial para el servidor público y tampoco para la entidad pública el deber de repetir en su contra.

Supuesto que se corrobora al tenor del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, como quiere que prescribe:

⁸ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, publicada en el Diario Oficial Número 44.509 del 04 de agosto de 2001.

“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, no es suficiente la existencia de condena patrimonial al Estado o conciliación, por daño originado en conducta de quien se pretende restituya lo pagado en su cumplimiento, sino que es requisito que la conducta se haya concretado con culpa grave o dolo.

3.3.2.1. Las normas procesales aplicables a la acción de repetición, son las contempladas en la Ley 678 de 2001, aunque deriven de hechos concretados con anterioridad a su entrada en vigencia. Advertido que por su carácter público las normas procesales son de aplicación inmediata, y por consiguiente en su aspecto procedimental la Ley 678 de 2001, aplica a los procesos que se iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia, ello es, el 04 de agosto de 2001, como a los que se encontraban en curso al momento en que entró en vigencia, con excepción, desde luego, de *“los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”*, los cuales *“se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁹, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso¹⁰, el cual empezó a regir a partir de la promulgación de dicha ley; es decir, el 12 de julio de 2012¹¹.

3.3.2. De los presupuestos exigidos para la prosperidad de la pretensión de repetición, es el elemento subjetivo el que determina la responsabilidad del demandado. Contrastado que conforme ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, asumen como

⁹*“(…) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

¹⁰ **“(…) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹¹ **IBÍDEM.**

“Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

requisitos para la prosperidad de la pretensión de repetición¹²: (i) que la entidad pública accionante, haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; (ii) que haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto, y (iii) que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas, vinculado como demandado en la pretensión de repetición.

Correspondiendo los dos primeros supuestos a los denominados *elementos objetivos* para impetrar la pretensión de repetición, y el último, al denominado al *elemento subjetivo* que determina la responsabilidad del agente o ex agente.

3.3.3.1. Los precitados conceptos de culpa grave y dolo, comportan valoración subjetiva de la conducta del servidor público, y en tal panorama, el juicio en pretensión de repetición asume alguna coincidencia con el que se realiza en la acción disciplinaria y en la acción penal, no obstante y atendida la autonomía y específica finalidad restitutoria de la acción de repetición, la absolución disciplinaria y/o penal, no vincula al juez de la acción de repetición, y en caso contrario, es decir, al tratarse de una condena disciplinaria y/o penal, dicha decisión judicial aportada a una pretensión de repetición es un indicio, y bajo tal paradigma, asume como medio de convicción, ello es prueba.

3.3.3.2. En tamiz del elemento subjetivo la valoración de las conductas se rige por las normas vigentes al momento de los hechos, como quiera que en el aspecto sustancial, aplica el postulado jurídico general, que prescribe de la ley, que rige hacia el futuro y no puede ser retroactiva. En este orden para la subsunción de las conductas realizadas antes de la expedición de la Ley 678

¹² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Expediente Número 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de 2001, caso en concreto, como gravemente culposas o dolosas, aplica el artículo 63¹³ y 2341¹⁴ del Código Civil.

Destaca en este sentido doctrina del Consejo de Estado que señala¹⁵:

- i) Si los hechos o actuaciones del agente del Estado que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, el concepto de dolo y de culpa grave comprendidos, respectivamente, en sus artículos 5¹⁶ y 6¹⁷, serán los aplicables a la situación, sin perjuicio de que se pueda acudir de forma residual a los elementos suministrados por la jurisprudencia, la doctrina y las normas contempladas en el derecho privado;
- ii) Si los hechos o actuaciones del agente del Estado que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la

¹³ “(...) La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

¹⁴ “(...)El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

¹⁵ **IBÍDEM.** Sentencia del 31 de agosto de 2006, expediente número 17.482, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ “(...) La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

¹⁷ “(...) La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (Texto subrayado declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-455 de 2002](#).)”

conducta, es decir, los artículos 63 y 2341 del Código Civil, de acuerdo con los artículos 77¹⁸ y 78¹⁹ del Código Contencioso Administrativo.

3.3.3. La sentencia condenatoria penal o disciplinaria, es un medio de convicción documental, con idoneidad para generar certeza en punto del nexo de causalidad del daño antijurídico con la conducta gravemente culposa o dolosa del demandado en pretensión de repetición. Advertido que esas providencias no configuran cosa juzgada frente a procesos de responsabilidad extracontractual y en esta secuencia tampoco en acción restitutoria, caso de la pretensión de repetición, y posibilita entonces, conferir a la sentencia el valor de medio de prueba de carácter documental.

Indica al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(...) la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad. (...)”²⁰. (Subrayado fuera del texto).

Precisa además la Alta Corporación Judicial, del valor probatorio de la sentencia penal condenatoria, dentro de la pretensión de repetición:

“(...) De otro lado, resulta incuestionable que, en aquellos eventos en que la condena haya sido impuesta a título de dolo, no resultará viable al juez contencioso administrativo, desconocer la valoración realizada por el juez penal. En ese contexto, si bien el concepto de dolo en materia de acción de repetición tiene un contenido y alcance no equiparable al dolo penal, lo cierto es que comparten ciertos rasgos distintivos, que hacen vinculante la condena penal en esta jurisdicción, siempre que, se reitera, la misma se haya imputado a título de dolo; lo anterior, como quiera que la culpa grave en tratándose de la acción de repetición (culpa grave y leve) tiene una graduación diferente a la punitiva (culpa con o sin representación), motivo por el cual los conceptos no pueden ser asimilados y, por ende, no resulta predicable los efectos de cosa juzgada en lo penal frente al proceso de repetición. El dolo, en cambio, constituye un concepto jurídico relacionado con la intención del sujeto de generar el resultado, o de realizar el verbo rector que describe la acción típica; por consiguiente, de manera independiente a que se entienda como un elemento psicológico o normativo, lo cierto es que su análisis se efectúa en el fuero interno del individuo, puesto que su acreditación supone la constatación de un elemento cognoscitivo (conocer la realidad, la trasgresión normativa, y el resultado esperado), y volitivo (aceptar y buscar

¹⁸ “(...) Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.”.

¹⁹ “(...) Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”.

²⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Sentencias del 16 de agosto de 2001, Expediente 12.959; del 14 de julio de 2004, Expediente: 13.971 (R-9977); del 13 de agosto de 2008, Expediente 17001233100019950602401 (16.533). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

intencionalmente la consecuencia derivada del comportamiento, esto es, de la acción (...)”²¹. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aspectos Probatorios.

3.4.1.1. La comunidad probatoria es en su integridad de carácter documental y reviste eficacia, advertido que el proceso se abrió a pruebas con auto del 22 de mayo de 2018²², en vigencia del Código General del Proceso –CGP, y por consiguiente, asume como norma supletoria o subsidiaria, del Código Contencioso Administrativo, y conforme al artículo 246 del C.G.P, la eficacia de la prueba documental no condiciona a la formalidad de obrar en copia auténtica u original, salvo que así lo establezca el legislador, que no es el caso de los documentos arrimados al proceso que nos ocupa, y destaca que en oportunidad de su agregación, no se promovió tacha ni objeción alguna.

3.4.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate los siguientes medios de prueba:

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adiada 20 de septiembre de 2001, y proferida bajo el radicado 2000-871	Establece que JAIRO ENRIQUE PINZÓN, resultó gravemente herido, el día 15 de febrero de 1998 , cuando miembros de la Policía Nacional lo golpearon primero en la calle y luego en la Estación de Policía Suba. Condenó consecuentemente a la POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios materiales por la suma de trescientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos con cuarenta y tres centavos (\$333.610.43), y por perjuicios morales, 500 gramos oro a favor de la víctima directa y 200 gramos oro para las víctimas indirectas madre, hermanos, e hijo.	Fl. 76 a 92 C.3
Resolución No. 00136 del 6 de mayo de 2003, de la POLICÍA NACIONAL	Dispone en cumplimiento de la precitada sentencia, el pago de la suma de treinta y ocho millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con ochenta y tres centavos (\$38.296.847.83), a través del apoderado judicial de sus beneficiarios Miguel Ladino.	fl. 79 C.2
Comprobante de consignación adiado 26 de mayo de 2003,	A Cuenta Corriente 21000093403 a nombre de Miguel Ladino, por valor de 37.893.105.	Fl. 68 C.2
Recibo de egresos y transferencia adiado 26 de mayo de 2003.	Registra como fuente de gasto, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en favor JAIRO ENRIQUE PINZÓN, y mecanismo de pago, Cheque No 8567786 por la suma de 38.296.847.83.	Fl. 69 C2
Extracto de hoja de vida del 24 de febrero de 2004	Correspondiente al Patrullero CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY , que consigna, fue retirado del cargo con el Grado de Agente, el 4 de agosto de 2003, habiendo ingresado a la fuerza el 10 de septiembre de 2000.	Fl. 29 C. 3

²¹ **IBÍDEM.** Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 05001-23-25-000-1998-02246-01(35529). C.P. Enrique Gil Botero.

²² En reposición de la actuación declarada nula por esta Corporación.

Resolución No 01330 del 7 de abril de 2000,	Del Director General de la Policía Nacional, por la que se retira del servicio activo, al patrullero CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, por haber sido sancionado disciplinariamente con destitución del precitado empleo.	Fl 30 C.3
Extracto de hoja de vida del 24 de febrero de 2004	Correspondiente al Subintendente WILSON CUBIDES SILVA de quien se consigna fue retirado del cargo con el Grado de Subintendente, el 9 de enero de 2003, e ingreso a la fuerza el 10 de febrero de 1992.	Fl. 31 c 3
Extracto de hoja de vida del 24 de febrero de 2004	Correspondiente al Agente RICARDO OSPINA RIVERA , de quien se indica, fue retirado del cargo con el Grado de Agente, el 14 de enero de 2003, e ingreso a la fuerza el 14 de octubre de 1991.	Fl. 34 C.3
Resolución No 03063 del 19 de diciembre de 2002, del Director General de la Policía Nacional	Separa en forma absoluta del servicio activo al Subintendente WILSON CUBIDES SILVA y Agente RICARDO OSPINA RIVERA, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior Militar, quien, mediante sentencia del 12 de febrero de 2002, confirmo la decisión proferida por el Inspector General, condenándoles a la pena principal de seis (6) meses de prisión y la separación absoluta de la institución, como autores responsables del delito de lesiones personales.	Fl 30 C.3
Constancias de ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	Reseña de RICARDO OSPINA RIVERA sanciones por incumplir orden del superior; por presunto maltrato a ciudadano, y por adquirir deudas mayores a su capacidad de endeudamiento. Acredita de WILSON CUBIDES SILVA, sanciones por lesiones personales a ciudadano; por ser sorprendido durmiendo, y por no haber dejado a disposición de la autoridad competente o del comandante de la estación una caja fuerte.	Fl 40 al 49 c3
Certificación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Adiada 14 de enero de 2008, acredita que no existe en esa entidad registro de investigación disciplinaria surtida por lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998 al señor JAIRO PINZON, ni contra los policiales CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR .	Fl 50 y 51 C.3
Certificación emanada de la POLICÍA NACIONAL.	Adiada 15 de septiembre de 2018, acredita que consultado el Sistema Jurídico "SIJUR", implementado a partir del año 2003, para el personal uniformado de la POLICÍA NACIONAL, no obra registro de actuación disciplinaria surtida por lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998 al señor JAIRO PINZON.	Fl. 413 c1

3.4.1.3. Comunidad probatoria en contexto de la que destacan como **hechos probados**:

- Para el 15 de febrero de 1998, los señores WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA RIVERA, prestaban sus servicios a la POLICÍA NACIONAL.

- En la precitada fecha, JAIRO ENRIQUE PINZÓN, fue víctima de golpiza propinada por Miembros de la Policía Nacional, derivando lesiones a su integridad personal.

- El 7 de abril de 2000, en cumplimiento de sanción disciplinaria de destitución, fue retirado de la POLICÍA NACIONAL, el Patrullero CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY.

- El 20 de septiembre de 2001, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa profirió en acción de Reparación Directa, sentencia contra la POLICÍA NACIONAL, y le condenó al pago de perjuicios morales y materiales, en favor de JAIRO ENRIQUE PINZÓN y Otros, como indemnización a los perjuicios infringidos por Miembros de la Policía Nacional, el 15 de febrero de 1998.

- El 9 y 14 de enero de 2003, fueron destituidos de la POLICÍA NACIONAL, en cumplimiento de sentencia de la justicia penal militar, que les impuso pena privativa de la libertad, el Subintendente WILSON CUBIDES SILVA y el Agente RICARDO OSPINA RIVERA, respectivamente.

- El 6 de mayo de 2003, la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL mediante la Resolución 00136, en cumplimiento de la sentencia de condena del 20 de septiembre de 2001, ordenó el pago de la suma de treinta y ocho millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con ochenta y tres centavos (\$38.296.847.83), a través del apoderado judicial de sus beneficiarios, doctor Miguel Ladino.

- El 26 los mismos mes y año, Miguel Ladino, en la precitada condición, recibe el pago ordenado con la Resolución 00136, y para acreditar sobre ello, suscribe el recibo de egreso expedido por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL, en la misma fecha.

3.4.1.4- Asimismo asume relevancia en marco de la reseñada comunidad probatoria, como **premisas fácticas no probadas:**

- Que para la fecha de ocurrencia del evento dañoso causa de la indemnización de la que pretende la POLICÍA NACIONAL restitución, 15 de febrero de 1998, encontraban vinculados al servicio de esa entidad, los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR.

- Que por razón de las lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998, al señor JAIRO ENRIQUE PINZON, fueron sancionados disciplinaria y/o penalmente los aquí accionados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR.

3.4.2. Análisis del caso y decisión

3.4.2.1- Encuentran parcialmente satisfechos los supuestos exigidos para estructurar el elemento objetivo en acción de repetición.

Como quiera que en contexto de la documental allegada, emerge acreditado con suficiencia, **(i)** que mediante sentencia de reparación directa, se condenó a la POLICIA NACIONAL, al pago de suma de suma de dinero, en indemnización del daño antijurídico causado al señor Jairo Enrique Pinzón, con la pérdida de un testículo, e indirectamente a su esposa, madre, hermanos e hijo, por causa de las lesiones infligidas el 15 de febrero de 1998, por golpiza propinada por policiales; **(ii)** el pago total y efectivo del monto indemnizatorio al que fue condenada la POLICIA NACIONAL, y **(iii)** la calidad de servidores públicos vinculados a la aquí accionante, para febrero de 1998, de los señores WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA.

Emergiendo en consecuencia, incumplida por la POLICIA NACIONAL su carga procesal de probar de los demandados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, que para el 15 de febrero de 1998, fungían como servidores públicos de esa entidad

Es así que del extracto de hoja de vida del señor CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, se establece que ingresó a la POLICIA NACIONAL el 10 de septiembre de 2000, y respecto de los señores MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, no se adujo medio de convicción alguno que acredite sobre su condición de miembros de la POLICIA NACIONAL para el 15 de febrero de 1998.

3.4.2.2- No encuentra estructurado el elemento subjetivo necesario para deducir en sede de repetición responsabilidad patrimonial de los aquí accionados.

Advertido en orden a la estructuración parcial del elemento objetivo, que la valoración del elemento subjetivo se limitara a los accionados WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA RIVERA, de quienes se acredita su calidad de servidores públicos, y que en el caso en concreto, la estructuración del elemento subjetivo, los conceptos de culpa grave y dolo se rigen por el Código Civil, en razón a que el evento dañoso fuente de la condena de la que pretende la POLICIA NACIONAL restitución, acaeció el 15 de febrero de 1998, es decir, antes de la Ley 678 de 2001.

Precisado además, que el referido ingrediente subjetivo es distinto en materia administrativa, en contraste con la imputación penal y/o disciplinaria, pues en uno y otro caso los conceptos de culpa grave o dolo tienen acepciones diferentes. Indica el Consejo de Estado:

(...) es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal -como equivocadamente se ha planteado-, pues no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo. De conformidad con lo anterior, el juicio subjetivo de responsabilidad que recae sobre el agente estatal demandado en acción de repetición debe construirse bajo diversos criterios, pues para determinar la existencia del dolo o de la culpa grave, el juez debe observar lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 -a partir de su vigencia-, y además interpretar y aplicar el artículo 63 del Código Civil, y armonizar éstas con los fundamentos Constitucionales de esta acción patrimonial -analizados supra-, pero enfatizando en los postulados de los artículos 6, 91 y 123 de la Carta, los cuales le imponen a los agentes estatales la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico, situación que lleva a considerar lo dispuesto, incluso, desde los manuales de funciones de la respectiva entidad.

(...)

En esta clase de procesos lo que se indaga es por la intención de hacer algo indebido, o por la culpa imperdonable de hacerlo, no por la simple intención de ejecutarlo. De hecho, en un entendimiento amplio del dolo, ese tipo de intencionalidad se presenta incluso para hacer las cosas correctas, pues para ello también se necesita desear el resultado bueno. No obstante, **tratándose de la acción de repetición se requiere actuar con dolo malo o culpa grave para hacer las cosas incorrectas.** (...) ²³ (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

Destaca entonces, retomando el caso en concreto, que si bien y conforme acredita la realidad procesal, los demandados WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA RIVERA fueron sancionados disciplinariamente durante su permanencia al servicio de la POLICIA NACIONAL, no es menos cierto,

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente Número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335). C.P. Enrique Gil Botero.

que de ninguna de las sanciones que se acreditan impuestas, se establece con meridiana certidumbre que tuvieron causa en las lesiones de las que fue víctima el señor Jairo Enrique Pinzón, el 15 de febrero de 1998.

Es así que conforme se registra de WILSON CUBIDES SILVA, fue sancionado disciplinariamente por causar lesiones personales a un ciudadano, ser sorprendido durmiendo y por no haber dejado a disposición de la autoridad competente o del comandante de la estación una caja fuerte, y en lo que refiere al señor RICARDO OSPINA RIVERA, por incumplir orden del superior, por maltrato a un ciudadano y por adquirir deudas mayores a su capacidad de endeudamiento.

Por demás y fortaleciendo la anterior premisa, respecto a que no se establece de ninguna de las sanciones disciplinarias impuestas a los señores WILSON CUBIDES SILVA y RICARDO OSPINA RIVERA, que tuvo causa en las lesiones infligidas a Jairo Enrique Pinzón, el 15 de febrero de 1998, la POLICÍA NACIONAL y la Procuraduría General de la Nación, certifican que no obra en sus registros apertura de investigación disciplinaria por el referido evento y tampoco en contra de ninguno de los demandados.

Aúna en el mismo sentido, que la POLICÍA NACIONAL omitió aducir al plenario, de la condena a pena privativa de la libertad impuesta por la justicia penal militar, como autores responsables del delito de lesiones personales, que se realizaron el 15 de febrero de 1998 y que su víctima fue Jairo Enrique Pinzón, y pese a que a través de auto para mejor proveer la pasiva fue requerida para que aportara al plenario la documental, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

En consecuencia, no encontrándose probado el nexo causal entre la conducta de los aquí demandados y el daño antijurídico fuente de la condena impuesta a la POLICÍA NACIONAL y de la pretensión restitutoria que nos ocupa, por cuanto no encuentra probado que las lesiones infligidas a Jairo Enrique Pinzón, el 15 de febrero de 1998, tuviera causa en conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, en relación con sus deberes funcionales como miembros de la Policía Nacional, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

3.4.2.3- Otras consideraciones

En atención al mediante memorial del 18 de agosto de 2020, presentado por la curadora ad litem LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS quien viene ejerciendo la representación de los demandados CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, WILSON CUBIDES SILVA, RICARDO OSPINA RIVERA, MIGUEL ANGEL MORENO CASTELLANOS, JOSE FRANCISCO BENITEZ SANCHEZ, y WILLIAM VARON CUELLAR, mediante el cual solicita relevo y/o renuncia al cargo de curador, advertido que fue nombrada en el cargo de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ésta Corporación acepta la renuncia presentada en la curadora ad litem, y se abstiene de efectuar relevo curador ad litem, advertido que con la presente decisión se da por terminado el proceso.

3.4.2.4.- Advertida la no existencia de temeridad manifiesta en la activa y las finalidades de la acción de repetición, no procede condena en costas.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de la POLICIA NACIONAL, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

Consideración a la que agrega en el mismo sentido, que la acción de repetición tiene por finalidad la salvaguarda del presupuesto público.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados

dos (2) años sin que hubieren sido reclamados, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la curadora ad lítem LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

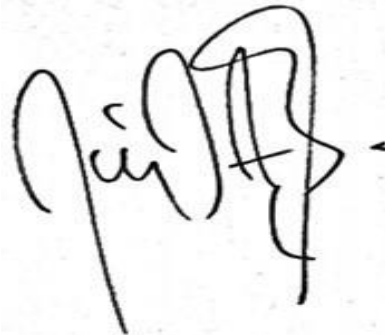


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

ly.



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado